



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9402/2023/1/CA1

//-raná, 17 de mayo de 2024.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA DE N.N. EN AUTOS N.N. POR A DETERMINAR**", Expte. N° FPA 9402/2023/1/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Gualeguaychú; y,

CONSIDERANDO:

I- Que, llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal en virtud de la resolución del Juzgado Federal de Gualeguaychú de fecha 20/03/2024, en cuanto dispuso mantener el temperamento adoptado por ese Tribunal y en consecuencia dar por trabada la contienda negativa de competencia en razón del territorio entre ese Juzgado Federal y el Juzgado Criminal y Correccional Federal N°1 de La Plata.

Asimismo, dispuso formar incidente digital, y elevar las presentes actuaciones a este Cuerpo, para que dirima la cuestión planteada.



En esta instancia, en fecha 22/04/2024 se corrió vista al Sr. Fiscal General, la que fue contestada el 24/04/2024 -cfr. línea de Actuaciones Sistema Lex100-; quedando las presentes en estado de resolver en el mismo día.

II- Que, corresponde decidir a esta Alzada el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Federal N°1 de Gualeguaychú y el Juzgado Criminal y Correccional Federal N°1 de La Plata, en atención a ser esta la Cámara de Apelaciones superior del Juez que previno (art. 44 del C.P.P.N.).

III- a) Que, como previo, cabe recordar que la presente se inicia el día 26/10/2023 mediante nota 69/23 -de fecha 25/10/2023- enviada por PNA al Juez Federal N°1 de Gualeguaychú. En la misma se pone conocimiento que, en el marco de la causa FPA 119/2022, caratulada "Molina Heber y otros s/ infracción ley 22.415", en trámite ante ese Juzgado, personal de la Delegación de Inteligencia e Investigaciones Criminales de la Prefectura Nacional Argentina, habría detectado una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9402/2023/1/CA1

conversación mantenía por el abonado intervenido nro. 011-23351458, utilizado por Elías Greco.

En esa conversación, el sujeto mencionado le relata a su interlocutor (identificado como "Elio", abonado nro. 011-5800-8232) haber arreglado un monto de dinero con personal de la "Prefectura", por un total de "sesenta mil por lancha". Dicha conversación fue en fecha 10/10/2023 y registrada por una antena en la localidad de San Fernando, provincia de Buenos Aires.

Que, en la nota, el Subprefecto Marcelo Santiago Strack **infirió** que el dinero "arreglado" tendría como contrapartida permitir que Greco realice actividades de pesca sin el correspondiente control por parte de la Prefectura Naval de Punta Atalaya. Así, entendió que presumiblemente se trataría del delito de cohecho y mencionó que no tendría relación con el contrabando investigado en las actuaciones por las que se autorizaron las escuchas.

El 06/11/2023 -el Juez Federal subrogante, Dr. Martín- recibe las actuaciones y

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38795056#412408890#20240517134007294

dispone delegar la intrusión en el Ministerio Público Fiscal de conformidad con lo normado por el artículo 196 del CPPN. Una vez en su poder, éste solicitó -en fecha 14/11/2023- que se declare la incompetencia territorial y se remitan las actuaciones al Juzgado Federal de La Plata que por turno corresponda. Ello atento a que las posibles maniobras de cohecho se estarían produciendo por parte del personal de PNA Punta Atalaya con asiento en la localidad homónima de la provincia de Buenos Aires.

Siguiendo lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, el Magistrado a-quo, Dr. Viri -el 15/12/2023- declinó su competencia territorial para entender en el trámite de la presente causa y la remitió al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de La Plata en turno, de conformidad a lo establecido por los arts. 37 y ccdtes. del CPPN.

Que, para así resolver, sostuvo que la jurisdicción donde se estarían llevando a cabo las maniobras, sea justamente quien dirija la pesquisa,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9402/2023/1/CA1

atento a que la proximidad al lugar de los hechos determinará una administración eficaz de la justicia.

Asimismo, que *"las personas... y las maniobras denunciadas... se estarían llevando a cabo en la localidad bonaerense referenciada lo cual excede la órbita de esta Justicia Federal de Gualeguaychú..."*, y citó el art. 37 del CPPN.

Finalmente, refirió a la finalidad de las normas que determinan la cuestión de competencia territorial por lugar de comisión del delito.

b) Que, su par de La Plata, previo dictamen de la Fiscal de la jurisdicción, el 07/03/2024 rechazó la competencia atribuida y dispuso devolver las actuaciones al Juzgado Federal N°1 Instancia de Gualeguaychú, invitando al Magistrado a que, en caso de no compartir el criterio sustentado, eleve éstas al Superior para que dirima la cuestión negativa de competencia.

En dicha oportunidad entendió que, de la transcripción realizada por la PNA, no puede



establecerse el lugar donde habrían sucedido los hechos, y que tampoco existiría prueba que respalde la inferencia realizada por dicha fuerza, en cuanto a la posibilidad de que se trate de funcionarios de la PNA de Punta Atalaya.

Refirió a una presunta conexidad tanto objetiva como subjetiva con las actuaciones FPA 119 /2022, en razón de ser Greco quién ha ofrecido las presuntas dádivas, y que dicho delito, se realiza con el fin de poder realizar la maniobra de contrabando, no resultando un delito autónomo.

Por ello, consideró que la declinación sería prematura ya que no se realizaron medidas tendientes a establecer de manera fehaciente el lugar en dónde se habría producido el ilícito, ni tampoco se ahondó en la información que brindó la PNA.

Agregó que el Juzgado Federal de Gualeguaychú no ofreció información ni fundamento alguno que respalde la decisión de formar causas separadas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9402/2023/1/CA1

Concluyó que con el fin de lograr una mejor administración de justicia, debe ser el Juzgado Federal de Gualeguaychú quien continúe entendiendo en la causa, porque ser quién se encuentra investigando a Elías Greco y a la maniobra de contrabando.

Posteriormente, el 20/03/2024, el Magistrado de Gualeguaychú resolvió mantener el temperamento adoptado y dar por trabada la contienda negativa de competencia en razón del territorio; formar el incidente respectivo y elevarlo a esta Alzada a fin de que dirima la cuestión planteada.

c) Una vez ingresadas a esta Alzada se corrió vista al Sr. Fiscal General ante esta Cámara, para que se expida sobre el conflicto negativo de competencia traído a resolver.

Allí, éste dictaminó que debe seguir interviniendo el Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de La Plata. Sostuvo que, si bien las cuestiones de competencia requieren de cierto progreso reconstructivo de un modo que se eviten



decisiones prematuras. Entendió que se trata de señalar la judicatura territorialmente competente para investigar el hecho, y no de proseguir la investigación para luego asignar aquella. Cito y transcribió los artículos 37 y 39 del CPPN.

Estimó que no luce acertada la mención a la existencia de conexidad por el objeto, atento lo esbozado por el Fiscal a cargo de la instrucción, ya que a Greco se lo investiga por conductas relacionadas con el delito de contrabando, y aquí la investigación se relaciona con el beneficio o ventaja obtenida a cambio de dinero en provecho de los interlocutores.

Continuó su argumentación y sostuvo que toda vez que la competencia territorial se establece entendiendo al lugar donde se consuma el delito y se encuentra acreditado que los hechos tuvieron lugar en diferentes jurisdicciones territoriales, la contienda debe resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38795056#412408890#20240517134007294



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9402/2023/1/CA1

Opinó que corresponderá al Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional Federal N°1 de La Plata seguir interviniendo en la instrucción de la presente causa.

d) Que, este Tribunal ha sostenido -siguiendo inveterada doctrina de Corte-, que deben estar al menos mínimamente esclarecidos los aspectos fácticos de la causa, a fin de que no resulte prematuro expedirse sobre la competencia; por lo que, en el caso, habré de disentir con el criterio sostenido por el Sr. Magistrado de esta jurisdicción.

Ello por cuanto, examinadas las constancias obrantes en la causa y el estado procesal de la misma, son indicativas de cierta inmadurez reconstructiva.

Que, a efectos de la resolución de la presente, analizadas que fueran tales constancias, se advierte que la escisión de esta incidencia de las actuaciones principales y la declinación de la competencia, sólo reconocen como sustento fáctico una escucha telefónica y una nota por la cual, un

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38795056#412408890#20240517134007294

funcionario de Prefectura Naval, infiere quienes podrían ser los presuntos autores del delito investigado. Vale decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no se encuentran acreditadas en el grado suficiente para determinar la competencia en razón del territorio.

Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación "...las declaraciones de competencia deben hallarse precedidas de una adecuada investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa y encuadrarlos en alguna figura determinada, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del Juez a quien corresponde investigarlo..." (C.S.J.N. C. 1181. XLIII; COM, "Cervantes, Andrés s/ defraudación", rta. 01/04/2008).

En este orden de ideas, al no estar esclarecidos los aspectos fácticos materia de investigación en la presente causa y contar por ello con escasa información, el pronunciamiento del Juez Federal de Gualeguaychú deviene prematuro,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9402/2023/1/CA1

debiendo continuar con la profundización de la investigación, pudiendo replantearse la cuestión de competencia una vez definidas aquellas circunstancias.

En definitiva, por el momento, corresponde que continúe entendiendo en estos actuados el Sr. Juez Federal de Gualeguaychú, por ser el que previno, de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 del CPPN, que reza: "*Si se **ignora o duda en qué circunscripción se cometió el delito será competente el tribunal que prevenga en la causa***".

Que, por ello y oído el Sr. Fiscal General, **SE RESUELVE:**

Dirimir el presente conflicto negativo de competencia, declarando la competencia del Juzgado Federal de Gualeguaychú, para seguir entendiendo en las presentes (art. 38 del CPPN), debiendo comunicarse lo resuelto al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal N°1 de La Plata.



Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bajen y cúmplase.

MATEO JOSE BUSANICHE

ANTE MI

HECTOR RAUL FERNANDEZ

SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38795056#412408890#20240517134007294